

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Las demás personas de la Augusta Real Familia continúan disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 7 de Marzo de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el modelo de papeleta talonaria y numerada que la Sociedad Española de Hidrología Médica formula á los efectos de los párrafos 3.º y 6.º de la Real orden de 31 de Julio último, según se interesó por esa Instruccion general en orden de 12 de Octubre próximo pasado:

Resultando que el Presidente de la mencionada Sociedad, al remitir el referido modelo, manifiesta que no es necesario formular el del libro copiador oficial y de legislacion especial del establecimiento respectivo que prescribe la regla 8.ª del art. 57 del Reglamento de baños, por ser

el común y ordinario de este servicio en las oficinas del Estado.

Resultando que el modelo de papeleta para la prescripcion de las aguas es talonario y foliado y comprende todos los extremos necesarios para la ejecucion del servicio, tanto en lo que afecta al uso de las aguas por los enfermos como á las exigencias de la estadística que los Médicos directores están encargados de formar:

Visto el art. 174 de la Instruccion general de Sanidad; el párrafo 3.º del 175 de la misma, reformado por Real decreto de 2 de Marzo último; el Reglamento de baños, y la Real orden de 31 de Julio último:

Considerando que el uso por los Médicos directores de papeletas talonarias y foliadas para la prescripcion de las aguas minero-medicinales no solo facilitará el cumplimiento en su caso del párrafo 3.º, art. 175, reformado, de la Instruccion general de Sanidad en cuanto exige la rigurosa exactitud de las estadísticas de concurrencia á los balnearios, y pena al Médico director que faltase á la verdad al redactarlas, sino que constituirá además una eficaz garantía de los intereses públicos en su aspecto fiscal:

Considerando que el modelo de papeleta propuesto por la Sociedad Española de Hidrología Médica satisface en su generalidad las exigencias reglamentarias, y debe por tanto imponerse como

único admisible para autorizar el uso de las aguas en todos los balnearios declarados de utilidad pública, según dispuso la Real orden de 31 de Julio último, dándole en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias la necesaria publicidad:

Considerando que la casilla que se detalla en la parte talonaria de la papeleta propuesta con el epígrafe «Antecedentes y diagnóstico» es conveniente, porque procurará una suma apreciable de datos para redactar la estadística médica, sin dificultar en lo más mínimo el cumplimiento estricto por los Médicos directores de las prescripciones del art. 174 de la Instruccion general de Sanidad, pues que habrá de llenarse con los antecedentes, sean los que quieran, que suministre el enfermo en el acto de presentar el plan para el uso de las aguas formulado por su Médico, para canjearle, sin excusa, por la papeleta reglamentaria, y sin necesidad de sujetarse á reconocimiento:

Considerando que para dar mayores garantías á las papeletas mencionadas convenirá que forme libro con numeracion correlativa y que se autorice cada una de ellas con el sello del Gobierno en que haya de utilizarse; y

Considerando que el uso exclusivo de la papeleta referida no obsta para que se anoten en la misma prescripcion del Faculta-

tivo que hubiese sido consultado por el enfermo las observaciones que al Médico director le sugiera su celo, según prescribe el art. 174 citado, ni para que se lleve el libro copiador que determina la regla 8.ª del art. 57 del Reglamento de baños;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se apruebe la papeleta talonaria y foliada propuesta por la Sociedad Española de Hidrología Médica, imponiéndola, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último, como la única que puedan expedir en lo sucesivo los Médicos directores en propiedad, habilitados ó interinos, para autorizar el uso de las aguas minero-medicinales, no produciendo efecto alguno reglamentario cualquiera otra que no se ajuste al expresado modelo.

2.º Que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias la papeleta referida, para que puedan los Médicos directores adquirir las que juzguen necesarias donde les pareciere más conveniente, siempre que formen libro con numeracion correlativa.

3.º Que para que pueda producir efecto la mencionada papeleta sea necesario que esté autorizada con el sello del Gobierno civil de la provincia donde radique el balneario en que haya de utilizarse, á cuyo efecto deberán presentar las que consideren necesarias para el servicio durante

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 502.

Don Miguel Samaniego Ladron de Cegama, Doctor en Derecho, Oficial primero de la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid, Secretario accidental de la misma.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de ayer, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se han suministrado á las tropas y clases del Ejército, Guardia civil y transeuntes en todo el pasado mes de Febrero los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	26
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	84
Id. de paja de 6 id.	»	22
Litro de aceite.	1	14
Quintal métrico de leña.	2	40
Id. de carbon vegetal	9	60

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haya hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del señor Comisario de guerra en Valladolid á dos de Marzo de mil novecientos seis.—*Miguel Samaniego.*—V.º B.º, El Vicepresidente, *José Gutierrez.*—Conforme: El Comisario de guerra, *M. Fabregas del Pilar.*

Núm. 482.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas en orden circular de 17 de Febrero último, dice á esta Delegacion lo que sigue:

«Venciendo en 1.º de Abril de 1906 el cupon número 18, de los títulos del 4 por 100 interior de la emision de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Direccion general, en virtud de la autorizacion que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mar-

zo próximo se reciban por esa delegacion, sin limitacion de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse por certificacion del Gobierno civil de la provincia la inclusion de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificacion por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputacion y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificacion expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorizacion que remita la Direccion general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instruccion de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautacion según el art. 4.º de dicho Real Decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutacion de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedicion sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma depen-

dencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundacion, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermanidades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepcion de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripcion previa presentacion del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellania han de satisfacerse previa justificacion de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y despues de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los particulares y Corporaciones interesadas, debiendo hacer presente que la justificacion referente á las inscripciones del ochenta por ciento de Propios, deberán presentarla á la Intervencion de Hacienda y la que se refiere á las demás prevenciones á la Abogacia del Estado.

Valladolid 1.º de Marzo de 1906.—El Delegado de Hacienda, *José Solís.*

Núm. 499.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Zona de la Capital.

Primer trimestre de 1906.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulando los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 5 de Marzo de 1906.—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda.*

Zonas 1.ª de Medina del Campo y Tordesillas.

Primer trimestre de 1906.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entre-

ga á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su periodo ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 5 de Marzo de 1906.
—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 486.

Rodilana.

Por consecuencia del mal estado de salud, ha sido presentada la dimision y se anuncia la vacante de Médico titular de esta villa para la asistencia de veinte familias pobres y demás casos comprendidos en el Reglamento vigente, con la dotacion anual de quinientas pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos.

Los que se interesen en dicha plaza, presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo en cuenta que será agraciado con ella el que más méritos reuna en su carrera y podrá contratar con los vecinos pudientes que ascenderán las igualas á la suma de dos mil pesetas próximamente.

Rodilana 3 de Marzo de 1906.
—El Alcalde, Cecilio Corulla.
—El Secretario, Nicolás García.

Núm. 497.

Simancas.

Don Francisco Herrero Olmedo, Alcalde constitucional de Simancas.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia acordó en la sesion del 1.º del corriente, en vista del informe facultativo, que se proceda inmediatamente á la demolicion de una casa en el casco de esta villa, en la calle de la Esperanza, señalada con el núm. 27, titulada del Duque de Gor, y de la cual fué su dueño D. Francisco Castaño, por amenazar su ruina y evitar alguna desgracia, y en su vista por el presente se cita, llama y requiere al D. Francisco Castaño, herederos ó representantes ó al que sea su dueño para que comparezcan ante esta Alcaldía en el preciso é improrrogable plazo de ocho días y procedan á la demolicion total de dicha casa, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, apercibidos de que de no verificarlo se procederá á llevar á efecto el derribo de su cuenta y cargo, indemnizando los gastos que ocasionare con los productos de materiales y del solar por justificada cuenta y si resultare sobrante será entregado al establecimiento del Pósito, por figurar y responder la casa de un préstamo que se le hizo al referido Francisco Castaño Ruiz, en el año 1889, de ignorado paradero.

Y para que surta los efectos de notificacion y requerimiento se publica el presente.

Simancas 3 de Marzo de 1906.
—El Alcalde, Francisco Herrero.

Núm. 498.

Simancas.

Por el presente se cita y llama al mozo del reemplazo de 1905, Mariano de San José Eustaquio, número 6 del sorteo, natural de esta villa, hijo de Mariano y de Juana, exceptuado por corto de talla en la clasificacion de soldados de 1905, para que comparezca ante este Ayuntamiento en los tres primeros Domingos del mes de Marzo á sufrir la revision de excepciones y ser tallado y para que alegue las excepciones que puedan asistirle, cuya citacion se le hace por el presente por ignorarse su paradero.

Al mismo tiempo se llama y cita á los padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependa para que asistan al acto de la revision de excepciones que tendrá lugar los tres primeros Domingos del mes de Marzo, advertidos que la falta de presentacion ó de representacion á dicha revision, le causará al mozo el perjuicio consiguiente conforme dispone el art. 96 de la ley de reemplazos.

Simancas 27 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Num. 488.

Villalba de Adaja.

Terminado el reparto de consumos de esta localidad para el año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que en ese plazo pueda ser examinado por los contribuyentes que com-

prende y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Villalba de Adaja 27 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Juan Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos domados para el servicio de la Remonta General del Ejército; todos los días laborables desde el 15 del actual al 10 del próximo mes de Marzo y horas de diez á doce, se reunirá en este cuartel de «Conde de Ansurez» la Junta para la adquisicion de aquellos, y cuyas condiciones serán las siguientes: alzada mínima 1'50 metros sin exceder de 1'62, edad de 4 á 7 años sin defecto de sanidad ó conformacion, en estado de doma para ser utilizados desde luego en los cuerpos y cuyo precio no rebase la cantidad de 1 200 pesetas en los clasificados para Oficial y 1.000 en los que se hayan de destinar á tropa.

Valladolid 9 de Febrero de 1906.—El Comandante Mayor, Luis Diaz Figueroa.

19

27

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el Agente Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de Inscripciones vencimiento 1.º de Enero.

2

43

Gran Fábrica de Curtidos LA FORZOSA

DE

DIEZ, MORATINOS, PUERTA Y C.^a

VALLADOLID

CASA FUNDADA EN 1887

Recientemente reformada está fábrica y montada ya con arreglo á las modernas exigencias, podemos ofrecer á nuestros consumidores los diferentes artículos de nuestra fabricacion, en condiciones ventajosísimas.

Dedicados con preferencia desde su fundacion á la fabricacion de *becerros engrasados y mate, suelas, vaquetas, cuero negro, imperial, correon y coyundas*, artículos que han merecido gran aceptacion en todos los mercados, y mejorados hoy por el nuevo sistema, sin que por esto hayamos abandonado el antiguo, podremos, en lo sucesivo, cumplir cuantos encargos se nos confien, con el mayor esmero y puntualidad.

Concesionarios únicos y exclusivos para la provincia de Valladolid del sistema Fratelli Durio de Turin (Italia)

2-41